

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-359/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR MENDOZA

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirma la sentencia de la Sala Especializada dictada en el expediente SRE-PSC-74/2024 que determinó, entre otras cuestiones, i) existentes las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda atribuida

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente recurrente o denunciante.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante "la Sala Especializada" o "Sala Regional" o" Sala responsable".

al Partido Verde Ecologista de México, y; ii) inexistentes las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, con motivo de la difusión del promocional "VERDE JALISCO PROG SOC", en sus versiones de radio y televisión, para la pauta local de Jalisco.

#### **ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano denunció que el Partido Verde Ecologista de México utilizó de manera indebida su prerrogativa de acceso a radio y televisión (uso indebido de la pauta) para la pauta local de Jalisco al pautar el promocional denominado "VERDE JALISCO PROG SOC", en sus versiones de radio y televisión, el cual desde su perspectiva, resulta ilegal porque se está usando tiempo de precampaña para promocionar la imagen del presidente de la República y acciones gubernamentales, como programas sociales, en tiempos de un partido político, utilizando dicha imagen para fines partidistas o electorales para generar coacción en la ciudadanía; lo anterior, con impacto en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Jalisco.



- 2. Sentencia impugnada. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, la Sala Especializada emitió sentencia en la que determinó, por una parte, existentes las infracciones consistentes en el uso indebido de la pauta, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda atribuida al Partido Verde Ecologista de México, y; por otra, inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuidas al referido partido, con motivo de la difusión del promocional "VERDE JALISCO PROG SOC", en sus versiones de radio y televisión.
- 3. Recurso de revisión. Inconforme con la determinación anterior, el ocho de abril, el recurrente interpuso ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, el presente recurso de revisión.
- **4. Turno**. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-359/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
- 5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

# CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra una resolución emitida por la Sala Especializada, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva<sup>5</sup>.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona que promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

4

.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 164, 165, 166, fracciones III, inciso h) y V y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**b.** Oportunidad. Se considera que se satisface este requisito, dado que, una vez analizadas las constancias que obran en autos, se advierte la cédula de notificación personal mediante la cual la responsable hizo de conocimiento la determinación impugnada al recurrente en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro.<sup>6</sup>

De ahí que el plazo de tres días para la interposición transcurrió del día seis al ocho de abril.

Por tanto, si la demanda se promovió ante la responsable el día ocho de abril, es evidente la oportunidad de la demanda.

c. Legitimación. Este requisito está satisfecho, porque el medio de impugnación es promovido por un ciudadano, en su carácter de representante propietario del partido político quien fue denunciante en el procedimiento especial sancionador del cual surgió la sentencia controvertida, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado. 7

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que la resolución dictada en el

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Constancia de notificación visible de foja 225 a 227 del expediente electrónico del SRE-PSC-74/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

procedimiento especial sancionador es contraria a sus intereses.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Agravios y estudio de fondo.

3.1. El recurrente expone los siguientes motivos de inconformidad.

# Falta de exhaustividad de la resolución impugnada

-Alega que se vulnera el principio de exhaustividad, a través de la resolución ahora controvertida, al no atender todos y cada uno de los planteamientos hechos valer en el escrito de queja respecto a la vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad, por lo que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación.

-Refiere que en el escrito de queja se hicieron valer diversas infracciones respecto del promocional denunciado, entre las que se encontraba lo relativo a la vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad, esencialmente a través de tres aspectos: el uso de la figura de un servidor público por parte del partido político para capitalizarlo con un fin electoral en



el spot denunciado, atendiendo a que transcurría la etapa de precampañas en la elección del Estado de Jalisco, así como la promoción personalizada del Presidente de la República, al personalizar los programas sociales y llamarlos "programas del Presidente" en el promocional denunciado y al usar los programas sociales con un fin electoral, pues en el spot denunciado se habló de que las senadurías y diputaciones del Partido Verde Ecologista de México fueron los que aprobaron los recursos para que los programas se llevaran a cabo.

-Sin embargo, señala que la responsable es omisa en analizar dichos argumentos, solo porque a su consideración un partido político no puede ser responsable de la vulneración del principio de imparcialidad por la difusión de un promocional, y sin sustento alguno refiere que tampoco se debía responsabilizar al Presidente de la República porque él no participó en la elaboración, diseño o difusión de los promocionales.

-Expone que la Sala responsable no advierte que para vulnerar los principios de imparcialidad o neutralidad no se requiere ser persona servidora pública, también lo puede transgredir un instituto político, es decir, si el partido político de forma indebida está haciendo uso indebido de la figura presidencial y capitalizando los programas sociales para sus precandidaturas e, incluso, promocionando a sus diputados y senadores en tiempos de pauta local para precampaña,

máxime que, a diferencia de otros casos, capitalizar los logros de gobierno o programas sociales solo se puede establecer en la propaganda política en tiempos ordinarios y no en la etapa de precampañas, situación que no advirtió la autoridad responsable.

-Por tanto, desde su óptica, un partido político si pudiera ser sujeto de responsabilidad por la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad porque el promocional denunciado estaba difundiendo la idea de que los programas sociales se debían a la actividad de las y los senadores y diputaciones del Partido Verde Ecologista de México, lo cual podría causar una inducción o coacción ilegal de la ciudadanía.

-En ese tenor, establece que resulta procedente revocar la sentencia recurrida para el efecto de ordenar a la Sala responsable que estudie y se pronuncie respecto a la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad por parte del instituto político y, por tanto, se reindividualice la sanción atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

# 3.2. Pretensión, causa de pedir y litis del caso.

De lo anterior, se advierte que la pretensión del recurrente es que se revoque la resolución controvertida porque la autoridad responsable no analizó adecuadamente sus



motivos de queja respecto a la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Esto es, en su demanda sostiene que la autoridad responsable solamente analizó dos de las infracciones señaladas: uso indebido de la pauta y vulneración al principio de equidad y respecto a la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, afirma que la Sala Especializada no lo analizó correctamente, ya que de manera indebida argumentó que no resultaba aplicable para efectos de una sanción a un partido político por no tratarse de personas servidoras públicas, además de que tampoco se podría responsabilizar al Presidente de la República porque él no participó en la elaboración, diseño o difusión de los promocionales ni existieron elementos donde se acreditara que haya autorizado el uso de su imagen, de abí la inexistencia de la infracción.

La causa de pedir la sustenta en que la determinación de la responsable es contraria a Derecho, al no encontrarse debidamente fundada y motivada; aunado a que esta carece de exhaustividad.

En virtud de lo anterior, la *litis* del presente asunto se constriñe a dilucidar si asiste razón al accionante, y las consideraciones del acto impugnado violan su esfera de derechos y por tanto, se debe determinar si procede o no revocar la determinación controvertida.

En ese sentido, se analizarán los motivos de inconformidad de manera conjunta al estar relacionados con la falta de exhaustividad en el estudio de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte del partido político denunciado, sin que ello genere perjuicio alguno pues lo trascendente es que sean estudiados, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"8.

#### 3.3. Análisis de la controversia.

#### Falta de exhaustividad de la determinación controvertida.

El artículo 16 de la Constitución general indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

Acorde al artículo 17 de la Constitución general, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales.

Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, todo acto de autoridad, que incida en la esfera de derechos de las personas gobernadas, así como las decisiones judiciales, deben fundarse y motivarse.

La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"9.

Es importante considerar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) por falta de fundamentación y motivación y, 2) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa<sup>10</sup>.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Conforme a la jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), página 2127.



motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De igual forma, también es importante destacar que para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser exhaustivas.

Se encuentra el principio de exhaustividad de las sentencias que es el deber de estudiar cuidadosamente todos los planteamientos que hacen valer las partes en apoyo de sus pretensiones y los medios de prueba allegados legalmente al proceso, dando una resolución completa de la controversia planteada.

Lo anterior, implica que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Es decir, el deber de cumplir con el principio de exhaustividad obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones. Esto, ya que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de las resoluciones que se emiten.

En ese orden de ideas, resulta relevante enfatizar que el artículo 17 de la Constitución General, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, la inobservancia del principio de exhaustividad al emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el referido artículo 17 constitucional, porque solo es posible emitir una resolución completa si quienes juzgan llevan a



cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.

Esto, de conformidad con las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" 12.

Expuesto lo anterior, en el caso, de manera esencial el recurrente alega que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad y, por ende, se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que la autoridad responsable fue omisa en analizar adecuadamente que un partido político si podría ser sujeto de responsabilidad por la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad porque en el promocional denunciado se estaba difundiendo en la etapa de precampaña la idea de que los programas sociales se debían a la actividad de las y los senadores y diputaciones del Partido Verde Ecologista de México, lo cual podría causar una inducción o coacción ilegal de la ciudadanía.

Ahora bien, esta Sala Superior considera **infundados** los referidos planteamientos porque la responsable sí se

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

pronunció y fue exhaustiva respecto al análisis de los hechos denunciados relacionados con la supuesta violación a los citados principios al sostener que el principio de imparcialidad y neutralidad no resulta aplicable para efectos de una sanción a un partido político por no tratarse de personas servidoras públicas, esto es, no son sujetos activos de los ilícitos previstos en el artículo 134 de la Constitución general, de manera que no pueden atribuírseles infracciones en ese sentido.

Aunado a que el recurrente pretende hacer ver de manera inexacta que, a partir de la manifestación de apoyo y adhesión de las diputaciones y senadurías del PVEM a los programas sociales del gobierno federal en los promocionales denunciados pautados en precampaña, se actualizan los supuestos de difusión indebida de propaganda gubernamental (programas sociales) y, en consecuencia, transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad en detrimento de la contienda electoral.

Es menester precisar que la Sala Especializada en la resolución reclamada, en primer lugar, estudió la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, en el que sostuvo que, en el caso, se tenía por acreditada tal conducta infractora, toda vez que de la revisión del promocional denunciado, se observó la imagen del presidente de la República, situación que se encontraba prohibida dentro de la propaganda político-electoral, ya que, desde la óptica de



la autoridad responsable, la inserción de su imagen se alejaba del propósito de presentar alguna opción política o electoral ante la ciudadanía y, por el contrario, conllevaba una ventaja indebida a las candidaturas que se encontraban contendiendo en un proceso electoral en curso, por lo que, la difusión del referido promocional transgredió dicho principio.

Por ende, señaló que la difusión de propaganda debía atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos era presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales, por lo que refirió que el hecho de incluir la imagen de una persona servidora pública a este tipo de propaganda podía generar un beneficio indebido respecto al emisor del mensaje o una inequidad en la contienda frente a las demás opciones políticas.

Tal criterio era coincidente con lo sostenido criterio por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-709/2022 y SUP-REP-711/2022.

Por otra parte, en relación a la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, se sostuvo:

-Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé ciertas normas de acción y de conducta para las personas del servicio público, es decir, los sujetos a los que se encuentran dirigidas estas prescripciones son a las personas que desempeñan cargos públicos.

-Señaló que, incluso, el artículo 449, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las personas que serán consideradas como activas en caso de inobservancia del artículo 134 de la Constitución Federal, son las personas del servicio público.

-Que en relación con el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, la Sala Superior ha determinado que ello no implica que las personas servidoras públicas no puedan desempeñar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas ni tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

-Sin que pase desapercibo el hecho que los partidos políticos cuenten con un financiamiento público; sin embargo, la naturaleza de esta prerrogativa es distinta a las restricciones del artículo 134 Constitucional.

-Por tanto, sostiene que los principios de imparcialidad y neutralidad no resultan aplicables para efectos de una



sanción a un partido político por no tratarse de personas servidoras públicas, de ahí la inexistencia de la infracción.

Hasta aquí lo argumentado por la Sala Regional responsable.

Como podemos observar de párrafos precedentes, la responsable sí se pronunció y fue exhaustiva respecto al análisis de la supuesta violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, y este órgano jurisdiccional coincide con lo razonado por la autoridad responsable, en cuanto a que los partidos políticos no son sujetos obligados de garantizar dichos principios, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el texto constitucional se establece que son las personas del servicio público de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las que pueden incurrir en una infracción a tales principios.

Dicha conclusión se complementa con lo señalado en el artículo 449, párrafo 1, inciso d, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que indica los sujetos activos de la infracción de vulneración a los principios constitucionales tutelados por el artículo 134 constitucional.

Esto es, la Constitución federal dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales

de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Es decir, les Impone un deber de actuación a las personas del servicio público consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos y no a los partidos políticos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior atendiendo a que, la naturaleza de la función que desempeñan las y los servidores públicos obedece a un mandato constitucional, de manera que al rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Titulo Cuarto del texto fundamental, independientemente de que se trate de un cargo de elección popular.

De manera que, resulta inviable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas que se presuman ilícitas vinculadas con las obligaciones del servicio público, aun y cuando los funcionarios provengan de sus filas, sean militantes o simpatizantes pues, de otro modo, se reconocería que los partidos políticos se encuentran en



una relación de supra subordinación respecto de las y los servidores públicos<sup>13</sup>.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por esta Sala Superior<sup>14</sup> al señalar que no resulta válido fincar responsabilidad a un partido político por la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad, pues los destinatarios de la norma constitucional no son los partidos políticos, ni las candidaturas.

Por tanto, si bien el partido ahora recurrente denunció la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte del Partido Verde Ecologista de México por la difusión del promocional "VERDE JALISCO PROG SOC", en sus versiones para televisión y radio, a partir de lo regulado por las normas antes referidas, se desprende que los partidos políticos, no pueden incurrir en dichas infracciones, al no estar llamados a velar por su protección, máxime si se tiene en cuenta que tampoco son responsables por las conductas de las personas del servicio público que emanen de sus filas.

Además, tal y cómo se indicó en el acuerdo impugnado, los institutos políticos pueden usar programas y acciones gubernamentales para la elaboración y transmisión de sus

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUÁN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Véase criterio sostenido en las sentencias de los juicios SUP-JE-109/2021 y acumulados, SUP-JE-146/2022 y su acumulado, SUP-JE-216/2022, entre otros.

promocionales, sin que esto signifique ir en contra del principio de equidad en la contienda<sup>15</sup>.

Por otra parte, el recurrente pretende hacer ver de manera inexacta que, a partir de la manifestación de apoyo y adhesión de las diputaciones y senadurías del PVEM a los programas sociales del gobierno federal en los promocionales denunciados pautados en precampaña, se actualizan los supuestos de difusión indebida de propaganda gubernamental y, en consecuencia, transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad previsto en el artículo 134 constitucional en detrimento de la contienda electoral.

En el caso, esta Sala Superior ha considerado que la infracción relacionada con propaganda gubernamental requiere cuando menos<sup>16</sup>:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Véase el contenido de la jurisprudencia 2/2009 de este órgano jurisdiccional, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL".

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 ACUMULADO, SUP-REP-174/2024.



- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
- e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Así, la noción de "propaganda gubernamental", en materia electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

Respecto a su contenido, la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados—los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno-, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En el caso, los promocionales denunciados fueron parte de la pauta de precampaña del Partido Verde Ecologista de México en que se habla sobre las votaciones que las diputaciones y senadurías de dicho partido han tenido al momento de aprobar reformas y apoyos relacionados con diversos programas sociales de la administración pública que encabeza el presidente de la República, para que los mismos tengan el carácter de permanentes.

Es decir, dichos promocionales fueron difundidos como parte de las prerrogativas de un partido político y no derivado de la difusión de propaganda gubernamental de una persona servidora pública o entidad u oficina pública.

De esa forma, ni siquiera se cumple con el primero de los elementos propios de la infracción de difusión indebida propaganda gubernamental en favor del citado partido, como es que, la emisión de un mensaje sea atribuido a una persona servidora o entidad pública, por lo que resulta innecesario el análisis de los demás elementos de la citada infracción<sup>17</sup>.

De ahí lo infundado de los agravios.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Similar criterio fue sostenido en el expediente SUP-REP-74/2024.



Con base en lo expuesto en la presente ejecutoria, debe confirmarse la sentencia impugnada.

#### III. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.